

Proyecto de Orden, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por el que se modifica la Orden 2808/2023, de 30 de julio, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se regula la escolarización y la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en centros de educación especial y unidades de educación especial en centros ordinarios, así como la escolarización combinada en la Comunidad de Madrid.

La igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad, a través de la educación como elemento compensador de las desigualdades, especialmente aquellas que deriven de cualquier tipo de discapacidad, es un principio fundamental de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

A este respecto, la Comunidad de Madrid garantiza la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, la libertad de elección de centro y la información a las familias en lo referente a la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales en sus diversas modalidades, a través de lo dispuesto en la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid, y en el Decreto 23/2023, de 22 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid.

En desarrollo de la normativa mencionada, se publica la Orden 2808/2023, de 30 de julio, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se regula la escolarización y la atención educativa a las diferencias individuales de los alumnos en centros de educación especial y unidades de educación especial en centros ordinarios, así como la escolarización combinada en la Comunidad de Madrid.

Responder a la demanda social, atender a las necesidades de cada alumno en el entorno más cercano posible y fomentar su desarrollo integral bajo los principios de normalización e inclusión, no discriminación, e igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, son aspectos fundamentales cuya constante revisión y ajuste asegura la protección y la adecuada atención educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales.

Es por ello que, con el propósito de avanzar en la garantía del derecho a una educación inclusiva y en el impulso de la Educación Especial en la Comunidad de Madrid, se torna necesario modificar la orden referida. Esta modificación pretende la puesta en marcha de medidas organizativas que refuerzen las oportunidades formativas de estos alumnos.

En este sentido, la Administración educativa podrá autorizar unidades de educación especial en centros sostenidos con fondos públicos, hasta ahora

limitada únicamente a centros de titularidad pública, reforzando así los principios de igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo y de libertad de elección de centro.

Así mismo, la modificación que se propone iguala la edad de permanencia de los alumnos escolarizados en unidades de educación especial en centros ordinarios sostenidos con fondos públicos con la de los alumnos escolarizados en centros de educación especial, en función de la etapa que estén cursando, ya que hasta la fecha, solo podían permanecer escolarizados en dichas unidades hasta la misma edad que el resto de alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en el centro ordinario. De esta manera, se asegura la continuidad en su proceso educativo dentro del mismo entorno y, además, se refuerza el principio de igualdad respecto a aquellos que asisten a centros de educación especial.

También se introducen modificaciones en la etapa de Talleres Formativos cuyas enseñanzas, encaminadas al desarrollo de competencias vinculadas a la autonomía personal, social y laboral, estaban atribuidas a los centros de educación especial. Al permitir la impartición de esta etapa en centros ordinarios, se incrementan las posibilidades de los alumnos para cursar dichas enseñanzas en el entorno más cercano posible. Además, se sustituyen algunos términos que podían conducir a error, al estar directamente relacionados con el nuevo Sistema de Formación Profesional. Por último, se amplían los perfiles profesionales de los docentes que podrán impartir el módulo profesional del Ámbito Laboral y Profesional, hasta ahora restringido exclusivamente a los docentes con la titulación necesaria para impartir docencia en los ciclos formativos de Grado Básico.

La presente orden se adecúa a los principios de buena regulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

Conforme a los principios de necesidad y eficacia, esta norma responde al interés general, puesto que regula aspectos que garantizan la inclusión como principio fundamental para proporcionar la educación más ajustada a la condición personal de cada alumno y a sus necesidades en cualquier modalidad educativa.

Asimismo, cumple con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para el fin que persigue, al incluir únicamente aspectos relacionados con la escolarización en unidades de educación especial en centros

ordinarios sostenidos con fondos públicos y disposiciones generales y cuestiones organizativas de la etapa de Talleres Formativos.

Igualmente, se garantiza el principio de seguridad jurídica, pues respeta el contenido de la normativa básica y autonómica, por lo que contribuye a lograr un ordenamiento jurídico sólido y coherente en la protección de los derechos de los alumnos de Educación Especial.

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de audiencia e información pública, a través del Portal de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, y 4.2.d), 9.2 y 11.3.b) del Decreto 52/2021 de 24 de marzo. Además, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.

Por último, no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias, ni modifica las existentes, en aplicación del principio de eficiencia.

En la tramitación de esta orden se han emitido los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de los análisis de impactos de carácter social y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. Asimismo, se ha emitido dictamen por el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid e informe por la Abogacía General.

El titular de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades es competente para dictar esta orden, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 13.5 y la disposición final primera del Decreto 23/2023, de 22 de marzo.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial,

## DISPONGO

**Artículo único.** *Modificación de la Orden 2808/2023, de 30 de julio, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se regula la escolarización y la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en centros de educación especial y unidades de educación especial en centros ordinarios, así como la escolarización combinada en la Comunidad de Madrid.*

La Orden 2808/2023, de 30 de julio, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se regula la escolarización y la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en centros de educación especial y

unidades de educación especial en centros ordinarios, así como la escolarización combinada en la Comunidad de Madrid, queda modificada como sigue:

Uno. El título queda redactado del siguiente modo:

«Orden 2808/2023, de 30 de julio, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se regula la escolarización y la atención educativa a las diferencias individuales de los alumnos en centros de educación especial y unidades de educación especial en centros ordinarios sostenidos con fondos públicos, así como la escolarización combinada en la Comunidad de Madrid».

Dos. El artículo 1 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1. Objeto.

La presente orden tiene por objeto regular aspectos relativos a la escolarización y la atención educativa a las diferencias individuales de los alumnos con necesidades educativas especiales en centros de educación especial tanto públicos como privados, en unidades de educación especial en centros ordinarios sostenidos con fondos públicos, así como la escolarización combinada».

Tres. El artículo 2 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Su ámbito de aplicación se circscribe a los centros públicos y privados de educación especial, así como a las unidades de educación especial en centros ordinarios sostenidos con fondos públicos en la Comunidad de Madrid.

2. En lo referido a la modalidad de escolarización combinada, y en función de las variantes recogidas en el artículo 6, el ámbito de aplicación abarca también a los centros que imparten el segundo ciclo de la etapa de Educación Infantil, la etapa de Educación Primaria y la etapa de Educación Secundaria Obligatoria».

Cuatro. El apartado 1 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La escolarización en centros o unidades de educación especial en centros ordinarios sostenidos con fondos públicos, de carácter revisable y reversible, se llevará a cabo cuando las necesidades educativas de los alumnos requieran de apoyos especializados, adaptaciones curriculares y medidas específicas de acceso al contexto escolar de difícil o imposible atención y respuesta efectiva en la escolarización ordinaria, bien sea

durante un período de su escolarización o a lo largo de toda ella. En todo caso, estos alumnos serán los identificados con necesidades educativas especiales según el procedimiento indicado en el artículo 10 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo».

Cinco. El título y los apartados 1 y 6 del artículo 4 quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo 4. Escolarización en centros de educación especial o unidades de educación especial en centros ordinarios sostenidos con fondos públicos.

1. La escolarización de los alumnos en un centro de educación especial, público o privado o en una unidad de educación especial en un centro ordinario sostenido con fondos públicos, procederá tras la oportuna resolución del director de área territorial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.3 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo.

6. Con carácter general, la escolarización de los alumnos en unidades de educación especial en un centro ordinario sostenido con fondos públicos se extenderá, en función de la etapa que estén cursando, hasta idéntico límite de edad que la de los alumnos que se encuentren escolarizados en un centro de educación especial, siempre que la condición personal y las características del alumno así lo aconsejen».

Seis. El apartado 1 del artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La escolarización combinada podrá adoptar las siguientes variantes:

a) Alumno de unidad de Educación Especial que combina su escolarización con la modalidad ordinaria en el segundo ciclo de Educación Infantil, la etapa de Educación Primaria y la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en el mismo centro.

b) Alumno escolarizado en un centro de Educación Especial que combina su escolarización con la modalidad ordinaria en el segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria.

Tanto en la situación a) como en la b), el alumno se incorporará al centro asociado o aula ordinaria, preferentemente, en el ciclo o curso de la etapa que le corresponda según su trayectoria académica».

Siete. El apartado 3 del artículo 9 queda redactado de la siguiente manera:

«3. La EBO se impartirá por los maestros que cuenten con la debida especialización o habilitación en Pedagogía Terapéutica o Audición y Lenguaje, y podrán ser apoyados por docentes de otras especialidades cuando las enseñanzas a impartir lo requieran. En este supuesto, el director

del centro decidirá la necesidad de la presencia del maestro tutor en el aula cuando se realice dicho apoyo a los ámbitos».

Ocho. El apartado 2 del artículo 10 queda redactado de la siguiente forma:

«2. La incorporación de los alumnos a los diferentes cursos de la etapa se hará efectiva con la matriculación en un centro ordinario sostenido con fondos públicos con una unidad de Educación Especial o en un centro de Educación Especial. Esta incorporación atenderá a la edad cronológica y, en su caso, a las flexibilizaciones de duración de las etapas de Educación Infantil, Primaria o Secundaria Obligatoria que consten en su expediente académico».

Nueve. El apartado 6 del artículo 22 queda redactado de la siguiente manera:

«6. En caso de traslado entre centros docentes de la Comunidad de Madrid antes de finalizar la escolarización en la etapa de EIE, el director de centro de destino solicitará una copia del expediente académico al director de centro de origen, lo que permitirá la matriculación adecuada en el nuevo centro».

Diez. Los apartados 3 y 6 del artículo 23 quedan redactados de la siguiente manera:

«3. Esta etapa educativa estará encaminada al desarrollo de competencias vinculadas a la autonomía personal, autonomía en el ámbito social y formación laboral. Podrá tener un componente práctico cuando las posibilidades del alumno lo aconsejen. Se orientará a los siguientes objetivos:

- a) Desarrollar las capacidades de los alumnos en todos los ámbitos de su personalidad, físico, cognitivo, afectivo y social, asentando las adquiridas en las etapas educativas anteriores.
- b) Reforzar hábitos vinculados a la salud corporal, la seguridad personal y el equilibrio afectivo, para consolidar rutinas favorecedoras de bienestar.
- c) Promover la autonomía personal y potenciar las habilidades encaminadas a un comportamiento cívico y de participación que le permitan desenvolverse con la mayor independencia posible en los contextos sociales en los que se relaciona.
- d) Favorecer el desarrollo de destrezas y actitudes relacionadas con el entorno profesional, así como la adquisición de habilidades laborales de carácter polivalente.

e) Afianzar los aprendizajes instrumentales básicos adquiridos en la escolarización obligatoria, en especial las habilidades comunicativas y de expresión y la capacidad de razonamiento y resolución de problemas de la vida cotidiana.

6. Los centros deberán promover y favorecer la realización de experiencias de acercamiento al entorno laboral para aquellos alumnos que cursen al completo el ámbito laboral y profesional».

Once. El apartado 5 del artículo 24 queda redactado de la siguiente forma:

«5. Con carácter general, el Ámbito Laboral y Profesional se impartirá por los docentes que cumplan con los requisitos de titulación para impartir docencia en los Ciclos Formativos de Grado Básico. No obstante, a criterio del director del centro, este ámbito podrá ser impartido por los docentes referidos en el apartado 4».

Doce. Se suprime el apartado 6 del artículo 24.

Trece. El apartado 1 de la disposición adicional primera queda redactado en los siguientes términos:

«1. En cumplimiento del artículo 33 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo, el Plan Incluyo de los centros de Educación Especial, centros ordinarios sostenidos con fondos públicos con unidades de Educación Especial o de los centros que participen en la modalidad de escolarización combinada, incorporará las actuaciones relacionadas con la atención a las diferencias individuales de los alumnos a los que se dirige esta orden».

Catorce. La disposición adicional cuarta queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional cuarta. Autorización de unidades de Educación Especial en centros ordinarios sostenidos con fondos públicos.

Las unidades de Educación Especial en centros ordinarios sostenidos con fondos públicos se autorizarán por la dirección general competente, en función de la titularidad y enseñanzas de cada centro».

Quince. La disposición final primera queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se habilita a los titulares de las direcciones generales con competencias en centros públicos y privados a dictar las resoluciones e instrucciones que se requieran para la efectiva implantación y desarrollo de lo establecido en esta orden».

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Madrid, a la fecha de firma.

**EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN,  
CIENCIA Y UNIVERSIDADES.**